En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., N. S. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 141 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 123/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 177.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. La jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada por la demandada. a fs. 156/163 obran los agravios en los que se sustenta el remedio articulado por la demandada, al tiempo que a fs. 165/166 luce la contestación del traslado que a la actora.

2. La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia puesta en crisis puntualmente: declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a E. A. S.A. a abonar a N. S. R., DNI: X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 19/100 ($ 633.782,19) con más los intereses determinados en el considerando III). Impuso las ostas a cargo de la demandada, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense, en el 4%, al Dr. M., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 18%; y a la Dra. C. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada,

en el 11%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia.

3. Los agravios de la parte demandada. En la pieza que fundamenta su posición la demandada, pone de relieve que la situación de rebeldía de su parte cesó antes de la apertura a prueba de la causa, por lo que no cabe la presunción del art. 61 del CPCC que se vale la sentencia.

Se agravia asimismo en la pericial médica que instituyó el 19, 5 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva. Indica que la actora no presentó la radiografía que le requirió el profesional médico y pese a ello, éste último instituyó la incapacidad y que ello formó parte de su impugnación.

Expresa que, si bien en el texto del informe pericial aparece pegada una imagen radiográfica, ésta no cuenta con ninguna identificación que certifique que se trata de la radiografía de la actora en cuestión, ni que resulta ser actual. Aduna que se violó el debido proceso al valorar una prueba no incorporada a la causa. Afirma que entonces no se cuenta con la prueba de la supuesta consolidación fuera de eje que habría valorado a estos efectos una radiografía.

Dice que el cálculo de incapacidad, en particular respecto de las cicatrices, tuvo lugar en contra de las disposiciones legales aplicables (Dec. 659/96). Señala que el galeno expresamente reconoció basarse en baremos externos ajenos al sistema de riesgos de trabajo en el que se enmarca la cuestión.

Refiere que en la pericia judicial, la evidencia debe ser objetiva.

Sostiene que el propio perito luego reconoció que el fundamento de la incapacidad derivó del Dec. 659/96, entrando en una clara contradicción.

Refiere que la *a quo* llevó los autos a sentencia sin ninguna acreditación ni evidencia cierta y objetiva de la supuesta consolidación de la fractura de tobillo, incurriendo en arbitrariedad.

Se agravia en el cálculo del IBM. Dice que en el presente caso rige lo dispuesto por la ley 27.348 en donde se dejó de lado la vieja fórmula instituida por la ley 24.557.

Indica que según la normativa aplicable debe tomarse el promedio de las remuneraciones actualizadas por RIPTE. Indica el cálculo correcto.

Por último, se agravia en el cómputo de los intereses. Señala que conforme la interpretación literal de la norma el IBM, en tanto promedio de las remuneraciones del año anterior a la primera manifestación invalidante actualizadas por RIPTE a la fecha del accidente, deber ser actualizado con la tasa de variación del RIPTE desde esa fecha y hasta los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral, pues es ése el momento en que ART debe poner a disposición la prestación dineraria, y de no hacerlo incurre en mora.

Explica que toda vez que la actora decidió obviar la instancia administrativa de determinación de incapacidad laboral, su pretexto de inconstitucionalidad de aquel trámite, su incapacidad recién fue determinada y notificada a la Aseguradora en la sentencia definitiva, la que aún se encuentra controvertida. Nunca antes hubo determinación de incapacidad laboral permanente.

Realiza una comparación sobre los intereses instituidos en la sentencia y los que considera son los correctos. Dice que el DNU no indica actualización a partir del índice RIPTE sino por la "tasa variable RIPTE". Cita normativa. Refiere que esa "tasa variable RIPTE" al día de hoy no ha sido publicada.

Realiza un nuevo cálculo comparativo, y señala que la diferencia entre el resultado propuesto y lo resuelto por la *a quo*.

4.- La suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera

recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

En este sentido, considero que los agravios de la apelante se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la Sra. judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J.R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1.- La rebeldía. La demandada sostiene que la situación de rebeldía de su parte cesó antes de la apertura a prueba de la causa, por lo que no cabe la presunción del art. 61 del CPCC que se vale la sentencia.

Al respecto debo precisar que la declaración de rebeldía surge de la providencia de fs. 48, la cual se encuentra firme y consentida, por lo que se trata de una cuestión ya precluída, deviniendo extemporáneo el planteo de la apelante en este sentido. Por su parte, la Judicante de grado obró en razón de lo establecido en el Código de rito, por lo que corresponde rechazar cualquier agravio sobre esta cuestión.

5.2.- La pericial médica. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Indica la apelante que la actora que el médico forense no presentó la radiografía que le requirió el profesional médico y pese a ello, éste último instituyó el porcentaje de incapacidad. El médico forense puede valerse de los instrumentos que estime pertinente, en el marco de la *praxis* médica, a los fines de obtener la mayor información que le permita determinar su convicción acerca del grado de incapacidad de la actora.

Entiendo que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, -cargados de subjetividad por cierto-, no alcanzan para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., P. C. c. D. S.A. de T. A. L. X y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En cuanto a la afirmación en torno a que se violó el debido proceso al valorar una prueba no incorporada a la causa. Mal podría el médico forense incorporar una prueba cuando no es parte en el proceso. Lo cierto es que el galeno se pude valer de los elementos pertinentes para determinar el grado de incapacidad, lo que no viola ningún derecho de defensa ni el debido proceso.

En cuanto a la aplicación del Decreto 659/96, dice la quejosa que el cálculo de incapacidad, en particular respecto de las cicatrices, tuvo lugar en contra de las disposiciones legales aplicables (Dec. 659/96), basándose en baremos externos ajenos al sistema de riesgos de trabajo en el que se enmarca la cuestión.

Debo decir, que es la misma apelante quien reconoce que el galeno señaló que el fundamento de la incapacidad derivó del Dec. 659/96. Ello, pese a la indicada contradicción, resulta suficiente para rechazar el agravio en este sentido.

5.3.- El cálculo del IBM. La recurrente planteó que el monto del I.B.M. determinado por la sentencia ascendió a $ 24.691,52.- en tanto que en su criterio debió ser fijado en $ 23.639,91.-, existiendo en consecuencia una diferencia de $ 1.051,61.- (Mil cincuenta y un pesos con 61/100).

El 244 inciso segunda parte del CPCC dispone: "…Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000)…"

Habida cuenta de que el monto por el cual la recurrente articula el remedio no supera el cedazo de la norma adjetiva, el agravio debe ser desestimado.

5.4.- El cómputo de los intereses. Como primera consideración, y tratándose de una cuestión de derecho, debo señalar que yerra nuevamente la judicante al aplicar retroactivamente el Decreto 669/19 (Ver nuestro reiterado criterio en CAPM, en autos: "E. M. M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", N°207 - Año 2019, sent. del 16/03/20, Reg. N° 16/20 SDL. Asimismo, en autos: "A. W. H. c/ G. A. .A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", sent. del 07/07/20, Reg N°. 28/20, SDL).

No obstante lo expuesto, como la parte apelante no lo ha solicitado, y el resultado de su "no aplicación", -incluso-, podría resultar lesivo del interés del apelante, la *reformatio in peius* me impide adentrarme en ello.

En cuanto al tiempo de la mora, corresponde precisar que las sentencias judiciales en este tipo de procesos tienen carácter declarativo (no constitutivo), de una situación que ha sido consolidada en el tiempo con anterioridad (en este caso la incapacidad), por lo que no encuentro motivo alguno para apartarme

de lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en este sentido, toda vez que la mora ya se ha producido.

Por último, en relación a "la tasa de variación del RIPTE" la cual "al día de hoy no ha sido publicada", la quejosa no propone con certeza la tasa que correspondería aplicar, se limita a criticar dogmáticamente la utilizada por la *a quo*, sin brindar, conforme la manda del art. 268 del CPCC, elementos precisos que enmarquen la cuestión desde una arista fáctica y normativa.

6. Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado y confirmar el pronunciamiento de grado.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde, por el recurso interpuesto por la parte demandada, fijar los honorarios del letrado de la parte actora, B. E. M., en el 30 % y los de la letrada de la parte demandada, M. C. en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La declaración de rebeldía de la demandada

Lo expuesto en la queja sobre la declaración de "rebeldía" de la demandada y sus consecuencias procesales carecen totalmente de relevancia a la luz de las constancias de autos. Es que la rebeldía de la accionada fue decretada oportunamente a fs. 35, siendo ello debidamente notificado conforme surge también de autos (conf. fs. 36/37). Tal declaración no fue objeto de impugnación en ningún momento por la recurrente y de allí que sea claramente irrelevante lo planteado en el agravio bajo análisis en razón de jugar claramente los principios de la preclusión. En consecuencia, este punto de los agravios no es atendible.

2.2 – La pericia médica y su valoración en la sentencia

Esencialmente la queja ataca en este punto las conclusiones del dictamen pericial realizado en autos por uno de los médicos que integran el Cuerpo Médico Forense y que fue tenido en cuenta por la sentencia como prueba conducente.

Aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524). Así se ha dicho que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran

equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"F., M.I. y Otros c/ O. de S. D. E.s y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013). Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en los dictámenes del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte actora impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios

de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte actora no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal. Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

2.3 – <u>El monto del I.B.M</u>.

En este punto la recurrente plantea que la sentencia determinó el monto del I.B.M. en $ 24.691,52.- y, según su postura, debió fijarlo en $ 23.639,91.- Por lo tanto, la diferencia entre el monto fijado en la sentencia y el pretendido por la recurrente alcanza a la suma de **$ 1.051,61.- (Mil cincuenta y un pesos con 61/100).** Es decir que la demandada ha planteado el recurso de apelación para cuestionar la suma de **$ <u>1.051,61</u>.-**

Atento lo normado en forma clara y precisa por el art. 244, 2ª parte, primer párrafo, del CPCC, son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones en los que el valor cuestionado no exceda la suma de dos mil pesos ($ 2.000.-). Por lo tanto y teniendo en cuenta el cálculo que he realizado supra, la cuestión sometida a consideración de este cuerpo deviene **inapelable** para la recurrente.

Es criterio pacífico y uniforme en el sentido que deben considerarse inapelables aquellas cuestiones en las cuales la cuantía económica comprometida en el recurso resulta inferior al monto previsto por el artículo 244 del CPCC, que asciende a la suma de $ 2.000.- Esta solución, que pondera la apelabilidad limitada a la cuantía económica que es materia de recurso, tiene su fundamento en que la intervención de la Alzada debe centrarse en aquellas cuestiones económicamente trascendentes, tal es la *ratio legis* de la citada regla procesal. Por otro lado, si se considerara un monto distinto a ésta, se afectaría implícitamente la premisa de que el agravio es el límite de conocimiento para el Tribunal de revisión, puesto que se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio; una adecuada interpretación de la norma no puede conducir a que esta última haya sido la intención del legislador (conf. CNCom., Sala C, 09.03.89, *"F. de R."*; íd. 18.7.01, *"S. A. S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Etamine s/queja"*; en idéntico sentido, Sala D, 29.3.84, *"B. T. c. C. de S. R.del E. y la A."*; íd. Sala E, 20.5.83, *"S. A. D. c. V. O. s/ Ejec."*; CNCiv., Sala A, 3.3.83, *"R. de B.M. s/ Suc."*; íd. Sala B, 24.2.83, *"V. G. s/ Suc."*; íd. Sala E, 26.10.84, *"B. de S. c. M.C.B.A. s/ expre. inv."*; íd. Sala G, 16.2.82, *"S. de G.D.R. s/ alimentos"*). Este criterio también ha sido el que ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de recurso ordinario de apelación (art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto-Ley 1285/58), al disponer que a esos efectos debe estarse "al valor disputado en último término" (cfr. "*Menem Carlos c. Gobierno Nacional"*, del 3.8.85; *"H. O. S.A."*, del 28.6.84; *"E. C. P.S.R.L."*, del 3.11.83; entre otros). En la especie, siendo que el monto de la cuestión traída a análisis no supera el mínimo de audibilidad, he de proponer al Acuerdo que se desestime el agravio en tratamiento (arg. art. 242 CPCC).

2.3 – <u>Intereses</u>

Se agravia la demandada por la forma en que la sentencia ordenó la aplicación de los intereses.

He de coincidir con mi colega integrante de esta Excma. Cámara en cuanto expresa en su voto precedente que la sentencia ha aplicado retroactivamente el DNU Nº 669/19 cuando hay un criterio claro, terminante y reiterado de esta Alzada con respecto a que dicha normativa resulta **inaplicable**, sin necesidad de expedirse sobre su constitucionalidad. De todos modos, la recurrente no ha solicitado su inaplicabilidad en el caso y en atención –como bien lo dice el Dr. Jalil en su voto que antecede— a que su no aplicación podría resultar lesivo del interés del apelante, la *reformatio in peius* impide adentrarse en ello.

La sentencia trató la cuestión y dijo que en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo 3ro. del nuevo art. 12 LRT (modif. por DNU 669/19) desde el 03/3/18 y hasta el momento del efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Lo referido sobre este punto de la sentencia -sin perjuicio de lo antes dicho sobre la postura de esta Alzada sobre el DNU 669/19- es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día 30/07/2017. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M.y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización

sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición

resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de que esta Cámara ha declarado ya reiteradamente la inaplicabilidad del DNU Nº 669/19, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto la cuestión mediante un

procedimiento que no aparece sólidamente rebatido por la queja. En efecto, realizó la actualización de los salarios por el índice RIPTE desde la fecha del evento dañoso, lo cual -conforme lo hasta aquí expuesto- es la fecha que corresponde tomar dado que es el momento que fija el comienzo del derecho que tiene la víctima del accidente a percibir el capital más los intereses. Hizo la actualización desde el día del accidente hasta el 03/3/18 y a partir de esa fecha impuso los intereses hasta el efectivo pago, conforme surge de la misma y que he referido supra. Insisto en que este procedimiento desarrollado por la a quo no aparece eficazmente rebatido en la queja de la apelante.

He de coincidir también con el voto precedente en lo que hace al planteo de la recurrente sobre la tasa de variación del RIPTE y ello en razón de que no propone con certeza cuál es la tasa que correspondería aplicar y ello no es suficiente como agravio válido.

Por lo hasta aquí expuesto y fundamentado, la queja bajo análisis no es atendible.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en el voto precedente por el Dr. Julián Emil Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, B. E. M., en el 30 % y los del letrado de la parte demandada, M. C. en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, B. E. M., en el 30 % y los del letrado de la parte demandada, M. C. en el 25%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.